

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 14 OCT 2022



VISTO el Expediente Electrónico N° E-19797-2022 del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita la reglamentación de la Ley Provincial N° 1398 Programa de Alcohol Cero al Volante.

Que el artículo 5° de la mencionada Ley estableció que el Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

Que, a los fines de dar cumplimiento a dicho mandato, el Poder Ejecutivo elaboró una mesa de trabajo con la finalidad de analizar la normativa vigente en materia de Transito, Transporte y Seguridad Vial para definir el proyecto de reglamentación de la Ley Provincial en cuestión.

Que por lo expuesto resulta procedente su reglamentación.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

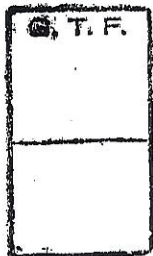
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR


DECRETA:


ARTICULO 1°.- Apruébese la reglamentación de la Ley Provincial N° 1398 de Programa Alcohol Cero al Volante, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°.-Notificar. Comunicar a quien corresponda. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.


DECRETO N° 2689/22



  
C.P. Federico M. ZAPATA GARCÍA  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Rafael Marcelo AVEIRO  
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones  
D.G.D.Cy R. - S.G.Ly T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



ANEXO I - DECRETO N° 2689/22

REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL N° 1.398

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º. - Sin reglamentar.

ARTICULO 2º. - Sin reglamentar.

ARTICULO 3º. - PROHIBICIONES

a. Constituyen falta grave, con las implicancias establecidas al respecto en la Ley 24.449; la conducción en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales.

a.1. Ante cualquier variación en las condiciones físicas o psíquicas respecto a las requeridas para otorgar la habilitación deberán tenerse presente las siguientes situaciones:

a.1.1. En caso de que la variación de las condiciones físicas o psíquicas sea de carácter permanente, corresponderá la emisión de una nueva habilitación para conducir, adaptando la clase de licencia, en caso de corresponder;

a.1.2. En caso de ser la variación en las condiciones físicas o psíquicas de carácter transitoria, la imposibilidad de conducir durará mientras persista la variación, debiendo considerarse lo siguiente:

a.1.2.1. Respecto la ingesta de alcohol: no se podrá conducir con una alcoholemia superior a cero (0) miligramo por litro de sangre.

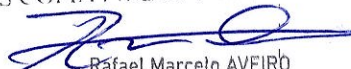
a.1.2.2. Respecto a la ingesta de drogas (legales o no): la misma impide conducir cuando altera los parámetros normales para la conducción segura. En el caso de medicamentos, el prospecto explicativo debe advertir en forma resaltada el efecto que produce en la conducción de vehículos. También el médico debe hacer la advertencia.

Se consideran alterados los parámetros normales para una conducción segura, cuando existe somnolencia, fatiga o alteración de la coordinación motora, la atención, la percepción sensorial o el juicio crítico;

a.1.2.3. La comprobación de alcoholemia positiva o intoxicación por estupefacientes o sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas del conductor, será realizada por los métodos aprobados a tal fin por Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Organismo Sanitario Provincial, dando lugar a las sanciones previstas en el Artículo 83 y/o al Artículo



..1/2  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Rafael Marcelo AVEIRO

Jefe Dpto. Registro y Notificaciones  
D.G.D.Cy R. - S.G.Ly T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

2689/22


72.a.1. de la Ley 24.449.


ARTICULO 4º. – Sin reglamentar.

ARTICULO 5º. – Sin reglamentar.

ARTICULO 6º. – Sin reglamentar.



  
C.P. Federico M. ZAPATA GARCÍA  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Rafael Marcelo AVEIRO  
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones  
D.G.D.Cy R. - S.G.L.y T.